



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 21 de julio de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO, secretario.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2023-00070**
Ejecutante: JULIO CESAR RAMOS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO-PUTUMAYO

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo-Putumayo.

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo manifestado en la solicitud de ejecución, el título traído como base del recaudo en esta oportunidad, lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2016 dentro del proceso ordinario laboral con Rad. 2015-00406-00, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

Como pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago **en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO-PUTUMAYO** y a favor de su poderdante, por los conceptos y sumas reconocidas en las mencionadas sentencias.

A fin de resolver la petición incoada, es dable traer a mención la norma tanto laboral como procesal general que rige esta clase de procedimientos especiales, para posteriormente determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago.

El artículo 100 del C. de P. L. y de S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste entre otras, en una decisión judicial en firme.

Por su parte, el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala en cuanto a la ejecución de providencias judiciales:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayas y resaltado fuera de texto)

La misma norma, en sus artículos 422 y 430, tipifica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Ahora bien, aterrizando la normatividad antes referida al asunto que en esta oportunidad llama la atención del Despacho, se encuentra que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

En primera medida, se debe recordar al apoderado de la parte ejecutante, que tal como lo dispone el artículo 306 del C. G. del P., no es necesario formular demanda ejecutiva, por cuanto la solicitud de ejecución se basa en una sentencia condenatoria seguida del mismo proceso ordinario, por lo que simplemente basta con que se solicite el cumplimiento, citando o poniendo de presente la sentencia en que fundamenta sus pretensiones.

Ahora, si revisamos detenidamente la solicitud de ejecución, tenemos que el ejecutante busca el cumplimiento y pago de las acreencias laborales reconocidas en sentencia en favor del señor JULIO CESAR RAMOS y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO-Putumayo, olvidando que la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa dictada el 21 de abril de 2016, declaró que entre el señor JULIO CESAR RAMOS en calidad de trabajador y la EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CAICEDO, en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, condenándola en consecuencia al pago de las acreencias laborales señaladas en la providencia en cita; no obstante, resolvió ABSOLVER al demandado MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO de las pretensiones solicitadas en la demanda, la que fue recurrida y en fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa del 26 de febrero de 2021, se dispuso CONFIRMAR la providencia proferida por este Despacho en primera instancia.

En razón a esto, visiblemente la providencia que el apoderado de la parte ejecutante quiere poner de presente como título ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO-PUTUMAYO, no presta mérito ejecutivo frente al mencionado ente territorial, como requisito obligatorio para librar mandamiento de pago.

Las razones anteriormente anotadas imponen a este despacho la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Frente al poder

Acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* y el memorial debe estar dirigido al *“juez del conocimiento”*.

Así, se observa en la página 10 del documento electrónico “02Demanda”¹ del expediente electrónico, el poder que el ejecutante le confiere a su apoderado, el cual no es de recibo para el despacho, habida cuenta que está dirigido al *“JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL-Puerto Caicedo-Putumayo”*, y la labor encomendada a su apoderado se establece respecto a un proceso *“ejecutivo singular”*. Siendo necesario que se aporte poder dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, y el proceso sería EJECUTIVO LABORAL, máxime la especificidad de la labor encomendada a su apoderado especial.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

¹ CarpetaJuzgadoPromiscuoPuertoCaicedo

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO-PUTUMAYO, incoado por JULIO CESAR RAMOS, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER la demanda digitalizada por medio virtual y sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo desanotación del libro radicador.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 24 de julio de 2023